



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Cas., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00155-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120150051000

DEMANDANTE: MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA

DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra auto de mandamiento de pago dictado del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), modificado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES:

Habiéndose librado mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), modificado mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por obligaciones pensionales reconocidos mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2017, la que fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 24 de mayo de 2018 y que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mediante de sentencia de 25 de abril de 2023 resolvió no casar. Este despacho ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y mediante providencias seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023) modificada de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) en las que es aprobada liquidación de costas judiciales.

Se procede a notificar la decisión al ejecutado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, el 02 del mes de NOVIEMBRE de 2023, procediendo la misma a proponer recurso de reposición entre otros el 02 de noviembre de 2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

A través de apoderado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ofrece contestación en la que indica la pensión de sobrevivientes reconocida en sentencias objeto de cobro, se causó el 12 de febrero de 2007, motivo por el cual, quien asume el pago de dichas pensiones, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en cumplimiento de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, en su Artículo 80 y los Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, en su artículo 10; Decreto 1290 del 17 de junio de 2015, Decreto 1299 del 18 de junio de 2015, que disponen que las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En consecuencia, informa que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., una vez notificada de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, - Sala Laboral, adelantó en oficio SAL 2023 01 005 331682 del 31 de julio de 2023, el traslado del expediente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, para el correspondiente cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo que propone como excepción previa al Mandamiento de Pago:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Correo electrónico: j01hetoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Como hemos venido señalando, la cuestión de la Pensión de Sobrevivientes se generó el 12 de febrero de 2007, motivo por el cual, la autoridad administrativa quien debe ejercer la defensa judicial es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, caso contrario, se está atentando contra el Devido Proceso Constitucional y legal.

Indica que, los siniestros generados en el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por mandato de: la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 en su Artículo 80 y los Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, en su artículo 10; Decreto 1290 del 17 de junio de 2015, Decreto 1299 del 18 de junio de 2015, cuyas pensiones actualmente están a cargo de Positiva S. A., y cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

• FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, EN CONTRA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.

En razón a que, la sentencia que se pretende ejecutar, actualmente, no le es exigible a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que, por la Ley 1753 de 2015, y decretos reglamentarios, la obligación se trasladó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.

Por lo tanto, trasladándose la competencia de los pagos de las pensiones que se causaron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, no es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., quien deba acudir en defensa del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por escrito; establecido que la decisión objeto de recurso se trata de la orden de librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, encontramos que es un auto interlocutorio, por lo que este despacho encuentra procedente ese recurso en este asunto.

En cuanto a si fue interpuesto en término; tenemos que esa decisión fue proferida de manera inicial mediante auto de 17 de agosto de 2023, notificado conforme a ley 2213 de 2022, mediante remisión al buzón de positiva del 02 de NOVIEMBRE de 2.023, con constancia de entrega de la misma fecha y recepción de recurso de igual forma del 02 de noviembre de 2.023.

Por lo que efectivamente fue presentado en término y pasará a su estudio de fondo.

RESOLUCION DE FONDO DE RECURSO DE REPOSICION

Argumenta **POSITIVA SA**, que por las condiciones fácticas en razón a las que fue reconocida pensión de sobreviviente por riesgo profesional a los acá ejecutantes, debe ser vinculada dentro de las presentes diligencias a la UGPP, siempre que conforme a Ley 1753 del 09 de junio de 2015, Artículo 80 y Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, artículo 10, Decreto 1290 del 17 de junio de 2015 y Decreto 1299 del 18 de junio de 2015, al haber sido causada la pensión originalmente ante el Instituto de Seguros Sociales, y encontrarse a cargo de Positiva S. A., pasa a estar a cargo de esa administradora

Propone como excepción previa

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Se debe proceder a dilucidar en consecuencia si la pensión de sobreviviente por accidente laboral a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, son administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, y si se requiere el previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente por parte de Positiva SA.

Correo electrónico: j01hito.yopal@consoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Tal y como lo señala la ejecutada.

El artículo 4° del Decreto N° 600 de 2008 ordenó la celebración de un convenio con el fin de ceder los activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de La Previsora Vida S. A. Compañía de Seguros.

El 13 de agosto de 2008 se celebró el convenio de cesión entre La Previsora S. A. Compañía de Seguros de Vida - hoy Positiva Compañía de Seguros S. A. y el Instituto de Seguros Sociales.

Por virtud del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.

Para su aplicación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1437 de 2015, el que establece en sus artículo 3 y 4 que para los fines anteriores, Positiva Compañía de Seguros S. A. debía elaborar y presentar, para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encontraban en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Para el caso en concreto, la pensión de sobreviviente por riesgo profesional de la señora MARÍA BRICELDA BARRERA PATIÑO y los hijos del causante señores BEIMER PALACIOS BARRERA y JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA, fue causada el 12 de febrero de 2.007, fecha en la que falleció JAIME PALACIOS CRUZ a causa de un accidente laboral encontrándose afiliado al ISS.

Fecha anterior al 13 de Agosto de 2008, momento en el que se celebró el acuerdo de cesión entre ISS y POSITIVA SA, en cumplimiento del artículo 4° del Decreto n.º 600 de 2008, luego la afiliación del trabajador inicialmente se había realizado al ISS y la causación del derecho tuvo lugar ante esa misma entidad.

Pasando posteriormente a estar a cargo de POSITIVA SA, como obligación pensional causada durante la operación que ejerció el Instituto de Seguros Sociales, en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales.

Con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, fue proferida la ley 1753 de 2015 y finalmente cobró ejecutoria con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, por lo que a partir del 30 de junio de 2.015 las pensiones que estaban a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales pasarían a ser administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Encuentra este despacho que conforme a Decreto 1437 de 2015, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), pasaban a ser administradas previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.

Habiendo establecido el PARAGRAFO 1 del artículo 4 del decreto en mención:

“PARÁGRAFO 1°. El valor de la reserva que corresponde a los cálculos actuariales adicionales que sea necesario efectuar por los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado y de fallos judiciales de procesos que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, será trasladado por Positiva Compañía de Seguros S. A., a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

Correo electrónico: j01hitoypal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

(Fopep), en la medida en que los cálculos actuariales sean aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de financiar el pago de las pensiones en los valores a que haya lugar. Para el efecto, Positiva Compañía de Seguros S. A., presentará el cálculo adicional que se requiera.”.

Encontrándose a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. presentar el cálculo actuarial adicional correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1437 de 2015, para que la UGPP pueda dar cumplimiento a las órdenes anteriores.

A su vez, la Resolución No. 2008 del 27 de diciembre de 2019, dispuso: “Artículo 108. El valor de la reserva correspondiente a los cálculos actuariales adicionales que sea necesario efectuar por los derechos pensionables que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado en desarrollo del Decreto 1437 de 2015 y de fallos judiciales, **serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia para el pago de las pensiones en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva SA.** Le corresponderá a la UGPP el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos previstos en el PGN.”.

Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia en SL 5093 de 2021:

“PROCEDIMIENTO LABORAL > COMPETENCIA > CONTROVERSIAS contra ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentra acreditado que es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP la responsable de administrar la prestación de sobrevivientes a favor de la actora y de acudir al Fopep para descontar de esa cuenta los recursos con los que se pagará la pensión, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, según corresponde al valor de la mesada que percibía hasta el año 2005.”.

En cuanto a la excepción previa:

1. NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Evidencia este despacho que indica la misma corte en esa sentencia:

“PROCEDIMIENTO LABORAL > SUCESIÓN PROCESAL > PROCEDENCIA - La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP es la sucesora legal procesal, en materia de prestaciones de invalidez y sobrevivencia, del desaparecido ISS”.

Por lo que declara no probada esta excepción, siempre que al encontrarse demostrada la sucesión procesal, no se constituye entre POSITIVA SA y la UGPP, un litisconsorcio necesario.

Por lo que procederá el despacho en su lugar a reconocer como sucesora procesal de POSITIVA ARL a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, como ejecutada dentro de las presentes diligencias, debiendo proceder la parte ejecutante a su notificación a la dirección Av. Carrera 68 No. 13-37 Bogotá (D.C.) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Y siempre que la excepción planteada se presentó como recurso de reposición, se deberá conceder el término para pago, proposición de recursos y/o excepciones a la UGPP

2. La excepción FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, EN CONTRA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL,

Encuentra el despacho que si bien el título ejecutivo fue exigible a POSITIVA SA la demandada contra la que se emitió la sentencia por lo que procederá a confirmar el auto que libro en su contra mandamiento de pago contra esa administradora.

Conforme lo descrito anteriormente, diferente es que, ya habiéndose proferido sentencia de primera instancia, haya tenido lugar una situación que dio lugar al fenómeno jurídico de la sucesión procesal.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores**

Correo electrónico: j01litoyopal@consoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

En consecuencia, a pesar que POSITIVA SA no se encuentra extinta, fusionada o escindida, por mandato legal, dejo de ser su obligación asumir ese tipo de obligación.

Señala la Corte:

"Ahora, respecto al tema de quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que la orden fue dada al ISS, entidad que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico, se hace necesario acudir a su sucesor legal procesal en materia de prestaciones de invalidez de origen profesional, que de conformidad con el recuento realizado, fue en una primera oportunidad Positiva Compañía de Seguros SA, pero que con posterioridad y con la expedición del Decreto 1437 de 2015, fue dejada la responsabilidad en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP."

En consecuencia, deberá declararse probada esta excepción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA: NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por la parte ejecutada al estar demostrada la sucesión procesal de POSITIVA SA A UGPP.

Segundo: Se declara probada la excepción **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, EN CONTRA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme la parte considerativa.

Tercero: En consecuencia, procederá el despacho a RECONOCER A **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, como SUCESORA PROCESAL de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL**, dentro de las presentes diligencias.

Cuarto: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA C.C. No. 1.093.743.185 de Los Patios T.P. No. 258.632 del C.S.J. para representar al ejecutado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro de las presentes diligencias.

Sexto: Se ordena a la parte ejecutante la notificación a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a la dirección Av. Carrera 68 No. 13-37 Bogotá (D.C.) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para poder dar continuidad al trámite procesal-

Habiéndose interpuesto como recurso de reposición las excepciones objeto de estudio, concédase a UGPP los términos para pago, proposición de recursos y/o excepciones.

Séptimo: COMUNICAR este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

Correo electrónico: j01@yopal.cndoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal) LAURA
CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3caaffc6019299d9ced38da237ffe1d982ad7e6203aa2f53b602de5684357341

Documento generado en 29/02/2024 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01heto.yopal@condij.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2-2023-00244-00**

Demandante: **WILLIAM PEDRAZA TORRES**

Demandado: **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TECECOR S.A.S.**

ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM PEDRAZA TORRES** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **TECNOLOGÍA ECOLÓGICA DEL ORIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TECECOR S.A.S.**, para que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se declare el reintegro definitivo, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2024, se devolvió la demanda para efecto de que se corrigieran diferentes yerros, entre otras cosas para establecer si este era el despacho competente para conocer de las diligencias en motivo de que se presentó en voces de la apoderada como un proceso sin cuantía.

El día 21 de febrero del presente año se radica escrito de subsanación de la demanda, especificando el valor de las pretensiones que se persiguen.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el monto de las pretensiones no supera la cuantía para que esta judicatura deba ser quien de trámite a las diligencias.

Al respecto señala el inciso tercero del Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

“...ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Frente a la estimación de la cuantía explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

“... sobre la forma en que se determina la cuantía del proceso nada dice el código procesal de la materia. En consecuencia, debemos recurrir al art. 26 del CGP, norma que lo hace en forma expresa. De la misma, por obvias razones, es aplicable al derecho del trabajo el primero de los numerales ya que los demás refieren procesos propios y exclusivos de la rama civil de la jurisdicción ordinaria.

Según ese precepto, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo en que se incoa la demanda incluyendo únicamente el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con anterioridad a la misma.

...



En derecho del trabajo existen algunos conflictos en los cuales es difícil determinar la cuantía tal como sucede en los procesos de fuero sindical. El legislador ha entregado expresamente al juez del circuito laboral, y en su defecto al civil de la misma categoría, el conocimiento de tales actuaciones (art. 13 CPTSS) pero bajo la condición de que el procedimiento que debe seguirse es el correspondiente a la primera instancia.”¹.

“... para determinar la cuantía no se requiere una cuantificación matemática del valor de las pretensiones. El requisito se cumple ya sea indicando el valor de ellas conforme al CGP o simplemente afirmando que es inferior o superior a veinte salarios minino pues ello es suficiente para determinar si el procedimiento que se debe seguir es de única o primera instancia”².

En este caso, la apoderada sigue considerando que el presente proceso es sin cuantía dado que la pretensión principal que corresponde a la ineficacia y el reintegro no son susceptibles de su fijación. Al respecto este despacho atendiendo la norma y doctrina antes transcrita, considera que en el presente proceso si se puede determinar la cuantía pues la demanda no persigue únicamente el reintegro del actor, sino que, como consecuencia de ello eleva peticiones condenatorias que a todas luces se puede determinar el valor de lo que se persigue, situación esta última que cumple con los requisitos del artículo 26 del CGP. Aceptar la teoría la parte que trae la parte actora conllevaría que todos los procesos fueran sin cuantía, de primera instancia y de conocimiento del juez del circuito, pues en su generalidad las pretensiones principales de toda demanda laboral no conllevan un monto determinable, ejemplo de ello es la declaración de existencia de un contrato de trabajo, o de una pensión, o de una culpa patronal, etc., pero como consecuencia de esas declaratorias se persiguen peticiones de condena que si son determinables.

Para el caso concreto se observa que se elevan peticiones de condena sobre las cuales la misma parte activa ha estimado su valor, sumas que no superan los 20SMLMV, ya que verificado el monto de las pretensiones se evidencia que en efecto no se supera este límite, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007** Hoy, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. Edición 11^a. 2023. Medellín Colombia. Pág. 118

² Ibidem, pág. 168



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2-2023-00244

William Pedraza Torres

Tecnología Ecologica del Oriente S.A.S

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dff895e638f495ab6c195c03dd4d1d07cc4071f0dd7cf9b2ec10d74a2742a4**

Documento generado en 29/02/2024 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00342-00
OSWALDO MARTINEZ MORA vs
CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUE
ACUATICOS DE COLOMBIA SAS y OSCAR
ANDRES GOMEZ GALVIS como integrantes
CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUA solidariamente DEPARTAMEN DE CASANARE

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que en las presentes diligencias obra solicitud de relevo de Curador Ad-litem de la demanda CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00342-00

Demandante: OSWALDO MARTINEZ MORA

**Demandado: CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUE ACUATIVOS DE COLOMBIA SAS Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS como integrantes
CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS solidariamente DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la normatividad en esta materia observamos que en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral según lo establece el artículo 145 del CPLSS establece:

"Artículo 48. DESIGNACIÓN

7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeña el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

Revisadas las diligencias encuentra este Despacho que el Curador Ad-litem NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR quien mediante auto de fecha trece (13) de octubre del año anterior fue asignado como defensor de oficio de la demanda CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., allegando comunicación el pasado 19 de octubre del 2023 en el cual manifiesta su oposición para aceptar el cargo designado, argumentando y demostrando en el escrito que actualmente actúa en calidad de defensor de oficio en más de cinco (5) procesos en diferentes estrados judiciales de la seccional de Casanare.

En consecuencia, este Despacho procede aceptar, declinar y relevar del cargo de Curador Ad-litem de la demandada CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S. al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR y designar como nuevo Curador Ad-litem a la profesional LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00342-00
OSWALDO MARTINEZ MORA vs
CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – PARQUE
ACUATICOS DE COLOMBIA SAS y OSCAR
ANDRES GOMEZ GALVIS como integrantes
CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUA solidariamente DEPARTAMEN DE CASANARE

1.118.556.201 de Yopal, tarjeta profesional No. 288.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificación en el correo electrónico leidygarciapena@hotmail.com, a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme el artículo 49 del C.G.P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Envíese por secretaría comunicación al profesional del derecho comunicando lo aquí determinado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0007**. Hoy, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db1c2536cc89fcf6a1526603ecc050344f2cc786996185ab84fe4495e5142ada

Documento generado en 29/02/2024 04:28:46 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado se remitan las diligencias al promotor designado y registrado en el certificado de existencia y representación legal, al encontrarse la sociedad en reorganización. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00261-00**

Demandante: **JOSÉ ARNULFO BONILLA ROMERO**

Demandado: **GRANOS DEL CASANARE SA – EN REORGANIZACIÓN.**

CONSIDERACIONES:

Revisado la solicitud elevada por la parte demandada y sus respectivos anexos, encuentra este Despacho procedente el remitir las diligencias ante el juez de concurso, según lo dispuesto el Art. 20 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión al derecho laboral, a efectos de que sea tenido en cuenta el cobro que el demandante eleva por el promotor designado.

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

En este caso, al allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde se encuentra registrada la providencia: – Auto No. 460-006237 del 26 de junio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad GRANOS DEL CASANARE SA EN REORGANIZACION, y designó a MARIA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA identificada con C.C. No. 39.774.659, con dirección de notificación avenida carrera 9 No. 100-07, oficina 609, teléfonos – fijo 2569500, - celular 3153363739, correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com, como promotora del proceso de reorganización (archivo 10 pág. 18).

Así las cosas, el presente cobro debe ser conocido por esa autoridad, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, según lo indicado en las consideraciones dadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a las diferentes entidades, levantando las medidas cautelares.

CUARTO: Por secretaría déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zaasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa111f829ede109adb725ace9247a9c96f7acf2481936a29ee41e6c6000b917b

Documento generado en 29/02/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), informándole atentamente que el Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS sustituyó poder para representar los intereses de COLPENSIONES en el presente proceso. Igualmente, la mandataria judicial de Porvenir S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 08 de febrero de 2024 publicado en estado No. 004 del 09 de febrero de la misma anualidad. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00188-00
DEMANDANTE : FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede se observa que con fecha 19 de febrero de la presente anualidad, el Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. de acuerdo con escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, otorgada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allega sustitución de poder al Profesional del derecho CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT.

De otra parte, es de anotar que la Apoderada de PORVENIR S.A. el pasado 14 de febrero de la presente anualidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 08 de diciembre de 2023, publicado en estado No. 004 del 09 de febrero de del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisadas las diligencias, se observa que COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019 de la notaría novena del círculo de Bogotá D.C. otorgó poder amplio general y suficiente al Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de sus de sus propios intereses.

En página 3 del numeral 39 del expediente el Representante legal de soluciones jurídicas de la costa SAS, señor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA allega documento en que SUSTITUYE poder al abogado CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, quien tendrá las mismas facultades a él otorgadas, y quién con su firma acepta el poder conferido; por lo que este togado procederá de conformidad a aceptar el poder otorgado al Abogado antes referenciado.

De otra parte, en lo inherente al recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera remitido al correo institucional de este despacho con fecha 14 de febrero de



la presente anualidad, y teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 63 del CPLSS aplicable por remisión al procedimiento laboral que establece: "Art 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después". Por tanto, el recurso de reposición fue interpuesto fuera de términos, esto es un (1) día después de vencido por lo que se procederá a negar dicho recurso; sin embargo, como en el escrito es claro que el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio de apelación y observando que se trata de un auto susceptible de este último recurso, de conformidad con numeral 11 del Art. 65 del CPLSS, siendo presentado en términos y sin que exista actuación pendiente por resolver por parte del despacho debe procederse a conceder el mismo en efecto suspensivo para ante el inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE SUSTITUCIÓN DE PODER otorgada por el Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S al Abogado CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.424.638 y T.P. No. 250.719 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO REPONER providencia calendada 08 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria contra providencia adiada 08 de febrero de 2024, en efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal-Casanare.

CUARTO: Por secretaría remítase proceso al inmediato superior para que surta alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.007, Hoy primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87245c8e91d16c2367065da122f5459020cb81fc9de69d09d0b75c3aa353d78a**

Documento generado en 29/02/2024 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que en las presentes diligencias obra solicitud de relevo de Curador Ad-litem de los demandados OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, JORGE OMAR DIAZ LAVERDE y JANETH ASTRID DIAZ RINCÓN. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00193-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA

Demandado: ARMIRA ROPERO ALARCON – JORGE OMAR DIAZ LAVERDE – OMAR FERNANDO DIAZ TORRES – JANETH ASTRID DIAZ RINCON – DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO – COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la normatividad en esta materia observamos que en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral según lo establece el artículo 145 del CPLSS establece:

"Artículo 48. DESIGNACIÓN

7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeña el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

Revisadas las diligencias encuentra este Despacho que el Curador Ad-litem NELSON ENRIQUE REYES CUELLAS quien mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año anterior fue designado como defensor de oficio de los demandados OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, JORGE OMAR DIAZ LAVERDE y JANETH ASTRID DIAZ RINCÓN, allegando comunicación el pasado 19 de octubre del 2023 en el cual manifiesta su oposición para aceptar el cargo designado, argumentando y demostrando en el escrito que actualmente actúa en calidad de defensor de oficio en más de cinco (5) procesos en diferentes estrados judiciales de la seccional de Casanare.

En consecuencia, este Despacho procede aceptar, declinar y relevar del cargo de Curador Ad-litem de los demandados OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, JORGE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



OMAR DIAZ LAVERDE y JANETH ASTRID DIAZ RINCÓN al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR y designar como nuevo Curador Ad-litem al profesional WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.867.380 de Villavicencio, tarjeta profesional No. 263.151 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificación en el correo electrónico gonzalezquimbayoabpgado@gmail.com y al celular No. 311-756-1952, a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme el artículo 49 del C.G.P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Envíese por secretaría comunicación al profesional del derecho comunicando lo aquí determinado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0007**. Hoy, Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc9108ccf8946b3b2a723c2e6570ec73c0e6449d21f68e6d3221e2833a4862e2

Documento generado en 29/02/2024 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN PARCIAL DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00200-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (liquidadas anteriormente)	
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Providencia 30 enero de 2024)	
Agencias en derecho a favor de COLPENSIONES y a cargo de HERNANDO MEJÍA CÁBULO (1/2 smlmv año 2024)	650.000.00
Agencias en derecho a favor de PORVENIR S.A. y a cargo de HERNANDO MEJÍA CÁBULO (1/2 smlmv año 2024)	650.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE COLPENSIONES Y ACARGO DE HERNANDO MEJÍA CÁBULO	650.000.00
A FAVOR DE PORVENIR S.A. Y A CARGO DE HERNANDO MEJÍA CÁBULO	650.000.00
A FAVOR DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A CARGO DEL DEMANANDANTE HERNANDO MEJÍA CÁBULO.	<u>\$ 1.300.000.00</u>
SON : UN MILLÓN TRECENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar parcialmente Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00200-00
DEMANDANTE : HERNANDO MEJÍA CÁBULO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIRVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.007, hoy primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7287f6746b074b2feaf4728807ce20022978546d85b3c3ddd51d56af4bd5d506

Documento generado en 29/02/2024 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00223-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 11 de julio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de ALBERTO CAICEDO MESA y en contra de COLPENSIONES	1.500. 000.00
Agencias en derecho a favor de ALBERTO CAICEDO MESA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500. 000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	3.000. 000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 15 Dic 2023)	
Agencias en derecho a favor de ALBERTO CAICEDO MESA y a cargo de COLPENSIONES (un (1) smlmv año 2023)	1.160. 000.00
Agencias en derecho a favor de ALBERTO CAICEDO MESA y a cargo de PORVENIR S.A. (un (1) smlmv año 2023)	1.160. 000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320. 000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE ALBERTO CAICEDO MESA Y A CARGO DE COLPENSIONES	2.660. 000.00
A FAVOR DE ALBERTO CAICEDO MESA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.660. 000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE ALBERTO CAICEDO MESA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$5.320. 000.00</u>
SON : CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del

presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2022-00223-00

DEMANDANTE: ALBERTO CAICEDO MESA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 007 hoy primero de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c00d66781f61832de50d7e3867b385ad60f3cd9ec1f8cbc57462a4668d67e6**

Documento generado en 29/02/2024 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Cas., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00139-00.

DEMANDANTE: AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada contra auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias. Y a la contestación con excepciones de mérito radica al mismo.

ANTECEDENTES

Fue librado mandamiento de pago contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, en cuanto lo que a cargo de cada una de ella estaba, conforme a lo dispuesto en sentencia de primera instancia proferida dentro de proceso 850013105001-2017-00118-00 de fecha 7 de diciembre de 2020, confirmada el 12 de mayo de 2022, habiéndose ordenado obedecer y cumplir mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022. Con liquidación de costas de 28 de julio de 2.022 aprobada esa fecha.

COLPENSIONES y PORVENIR se notifican, conforme a artículo 8 de ley 2213 de 2022, mediante envío de correo electrónico del 16 de agosto de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha de auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procediendo los dos ejecutados a interponer recursos de reposición.

RECURSO DE REPOSICION

PORVENIR SA

Allega su recurso el 16 de agosto de 2.023, a través de su representante judicial, en los siguientes términos:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 C.G.P.

En el caso en particular debemos tener en cuenta que la ley preceptúa en su artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

Indica que el título objeto de cobro no es exigible a su representada, atendiendo a que Porvenir SA el 13 de febrero de 2023 traslado los aportes y demás emolumentos existentes en la cuenta de ahorro individual del señor AUGUSTO CESAR MARTELO ROA a la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones, tal y como consta en el SIAF, obligación que fue cumplida en fecha anterior a que se emitiría el auto que libra mandamiento de pago 27 de julio de 2023.

En consecuencia, el título que se pretende ejecutar no sería actualmente exigible al haberse configurado el pago total de la obligación en cabeza de Porvenir SA.

Por ello se solicita al Despacho se reponga el auto que libro mandamiento de pago, se disponga que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso, se dejen las constancias correspondientes, se levanten las medidas cautelares, se decrete la terminación del proceso y su consecuente archivo.

Correo electrónico: j011ctoyopal@conodj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

COLPENSIONES

Allega su recurso el 18 de agosto de 2.023, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

El proceso ejecutivo nace con el fin de exigir las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, para el caso en concreto sentencia judicial, cumplimiento de obligación que ya fue realizado por COLPENSIONES y que no ha sido tenido en cuenta por el juzgado.

COLPENSIONES ALLEGA al Juzgado anexo al recurso certificado de afiliación del Demandante, expedida el 31 de julio de 2023 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, por medio de la cual se acredita la afiliación del señor AUGUSTO CESAR MARTELO ROA se encuentra afiliado/a desde 09/07/1984 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, lo que demuestra que ya se realizó el cumplimiento total de la obligación por parte de esta entidad, por lo cual no es procedente que se libre mandamiento ejecutivo de pago sobre una obligación la cual ya fue acatada.

Sumado a lo anterior cancelo las costas procesales reconocidas a favor de la parte actora, prueba de ello es que a través de la suscrita se allegó el 30 de septiembre de 2022 certificado de pago a favor de la parte actora la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), con fecha de expedición 26 de septiembre de 2022, razón por la cual no es procedente que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO

Indica el apoderado de la parte ejecutante:

- Porvenir no trasladó todos los aportes, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encontraban en ese fondo.
- Colpensiones no ha consolidado el historial laboral de semanas con todos los aportes a pensión que he cotizado durante mi vida laboral.
- Únicamente en Colpensiones se encuentran validados las semanas que se cotizaron en el régimen público y que se encontraban en Porvenir.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por escrito; establecido que la decisión objeto de recurso se trata de la orden de librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, encontramos que es un auto interlocutorio, por lo que este despacho encuentra procedente ese recurso.

En cuanto a si fue interpuesto en término; tenemos que esa decisión fue proferida mediante auto de 27 de julio de 2023, notificado conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8 con envío a buzón electrónico de las administradoras el 16 de agosto de 2023, y habiéndose presentado en la misma fecha recurso por PORVENIR SA y el 18 siguiente por COLPENSIONES.

Encontrándose allegados en término los recursos de reposición objeto de estudio.

RESOLUCION DE FONDO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Se ordeno por este despacho judicial mediante auto de 27 de julio de 2023:

"1. A la parte ejecutada COLPENSIONES, que proceda a en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P. de acuerdo al numeral SEGUNDO de la sentencia en mención a recibir al señor AUGUSTO CESAR MARTELO ROA, como si nunca hubiese sido desafiliado del régimen de prima media con prestación definida. 2. A la parte ejecutada FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., que proceda a en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P. de acuerdo al numeral TERCERO a trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto

Correo electrónico: j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

con los rendimientos financieros de estos, así como los gastos de administración, gastos debidamente indexados que tenga el señor AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA, al fondo público de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. 3. A la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a recibir las sumas de dinero que se trasladen por concepto de los numerales anteriores, y en un término máximo de 5 días desde la comunicación de dicho traslado, se reporten en debida forma en el historial pensional del ejecutante sin ningún tipo de inconsistencia. 4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. actualizando la información en el sistema RUAF y SIAF con el reporte de activo cotizante.”

Indica **PORVENIR SA** no es exigible la obligación a esa administradora, para el momento en que fue librado el mandamiento de pago en razón a que ya había sido cumplida la orden emitida en el título objeto de ejecución.

Como primera medida allega soporte de haber efectuado PORVENIR SA el traslado a COLPENSIONES de la suma de \$284.408.567,00, correspondiente a los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto con los rendimientos financieros de estos, así como los gastos de administración, gastos debidamente indexados del señor AUGUSTO CÉSAR MARTELO ROA, al fondo público de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, en fecha 29 de enero de 2023.

Depósitos Judiciales 27/01/2023 03:30:12 PM		COMPROBANTE DE PAGO
Secuencial Archivo		1323331
Archivo		GD2023012708001443313_08.TXT
Código Oficina Origen		30030
Tipo y Número de Documento		NIT Personas Jurídicas - 8001443313
Consignante		PORVENIR FONDO DE CE PORVENIR FONDO DE CE
Registros Cargados		73
Fecha de Carga		27/01/2023 03:25:49 PM
Estado Archivo		APROBADA
Total Archivo		\$284.408.567,00
Costo transacción		\$0,00
IVA transacción		\$0,00
Valor Total Pago		\$284.408.567,00
Cuenta Debitada		300700010915
Número de Aprobacion		1130707394

A su vez, **COLPENSIONES** informa haber recibido al señor AUGUSTO CESAR MARTELO ROA, como si nunca hubiese sido desafiliado, allegando incluso certificación que el ejecutante se encuentra afiliado a esa administradora desde el 09 de julio de 1984, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por esta.

Presenta PORVENIR SA reporte SIAFP realizado en ASOFONDOS efectuado proceso de materialización de ineficacia de traslado de fecha 13 de febrero de 2023,

The screenshot shows a user interface for managing pension transfers. At the top, it displays the user information: USUARIO: PVLCURREAF02 and LUISA FERNANDA CURREA FRANCO. It also shows the date: 13 de Agosto de 2023, and links for 'Registrar servicio' and 'Buscar en Wiki SIAFP'. Below this, there's a navigation bar with various menu items like 'Afiliados', 'Personas', 'Aportantes', 'Pagos', 'Entrega HL al RPM', 'Documentación', 'Usuarios', and 'Administrador de Tareas'. A 'Historial de vinculaciones' section is visible, showing a record for a transfer from COLPENSIONES to PORVENIR SA on 1984-07-09 to 2023/02/13. The report also includes a table for 'Vinculaciones migradas de Marelogus para CC 9518200' with columns for 'Fecha de novedad', 'Fecha de proceso', 'Código de novedad', 'Descripción', 'AEP destino', 'AEP origen', and 'AEP involucrada'. The table lists three entries: 1997-11-04, 1999-06-16, and 2000-03-22, with descriptions like 'AFILIACION', 'TRASLADO AUTOMATICO', and 'PROTECCION COLPATRIA'.

Y finalmente el mismo ejecutante es quien allega además de las pruebas descritas reporte de DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERÍODO DE INFORME actualizado a fecha de emisión 18 de Agosto de 2.023, en el que se evidencian aparecen en su historia laboral un total de 1.317, 14 semanas cotizadas:

Correo electrónico: j011ctoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CUOTAS	DIA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR	TIPO DE PAGO	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
830113435	BROOM COLOMBIA S A	01/04/2009	31/12/2009	\$4.522.000	38,57	0,00	0,00	38,57
830113435	BROOM COLOMBIA S A	01/01/2010	31/01/2010	\$4.686.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900344990	ACMR SOLUCIONES LOGI	01/04/2010	30/04/2010	\$653.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900344990	ACMR SOLUCIONES LOGI	01/05/2010	31/01/2011	\$4.900.000	38,57	0,00	0,00	38,57
900344990	ACMR SOLUCIONES LOGI	01/02/2011	28/02/2011	\$327.000	0,29	0,00	0,00	0,29
900370916	ARTCONTAINER SAS	01/05/2013	31/05/2013	\$196.000	1,43	0,00	0,00	1,43
9518200	MARTELO	01/02/2016	31/05/2016	\$689.000	17,14	0,00	0,00	17,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.317,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Historia laboral esta última que valorada con los soportes allegados por las dos administradoras dejan en evidencia el cumplimiento de la orden judicial de ineficacia, el momento anterior a la fecha en que transcurrieron 5 días posteriores a la notificación de los ejecutados.

Ahora a fin de establecer si la misma data de fecha anterior a la presentación de solicitud de mandamiento de pago, encontramos que la fecha de presentación de la petición de ejecución y de reparto del acta es de 05 de julio de 2.023.

Sin embargo, en la historia laboral que allega el ejecutante emitido el 24 de febrero de 2023, aparece en COLPENSIONES en estado inactivo, reportadas únicamente las semanas que había realizado a fondos públicos para bono pensional con destino al régimen de ahorro individual, luego aun no aparecía a cabalidad recibido como si nunca se hubiera trasladado a PORVENIR SA.

En consecuencia, no obra prueba en el expediente que efectivamente se haya realizado la ineficacia del traslado con fecha anterior a la presentación de la petición de ejecución, por lo que procederá este despacho a NO REPONER AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y en cambio declarar la terminación por cumplimiento de la obligación de las presentes diligencias dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No se realizará condena en costas al no estar probada su causación en el expediente, siempre que no está demostrado el momento exacto en que fue efectuada a cabalidad la ineficacia del traslado como si nunca se hubiera realizado, y por consiguiente tampoco que no haya sido con fecha anterior a la de solicitar librar mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO librado mediante auto del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO. – Reconocer poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ C.C. 1.052.399.415 de Duitama T.P. 301.154 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Reconocer poder general a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No.40'023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderada de PORVENIR SA dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, que se probó fue materializada con anterioridad al 5 día hábil siguiente a la notificación de los ejecutados.

QUINTO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

SEXTO: Sin lugar a CONDENA EN COSTAS conforme lo indicado en precedencia.

Correo electrónico: j011ctoyopal@consoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEPTIMO- Sin lugar a conceder recurso de APELACION por sustracción de materia.

SEPTIMO- 1 Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, y sistema de reparto tyba.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, **primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874725fa252d6ba1056287afc81ea8cd1933172dd78112db950bd2d14b55bb25**

Documento generado en 29/02/2024 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00234-00

Demandante: **ROSA ESPERANZA MANRIQUE PACHECO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 6).

2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (archivo 7).

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 8), y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA (archivo 9), por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 9)



7.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y al abogado CARLOS EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT como apoderado sustituto, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007**. Hoy, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdb03dbc422e65b8a83d3d75b1bf008bf2c2d519fcd771f7c414cf40aa7ca8**

Documento generado en 29/02/2024 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00021-00**

Demandantes: **NICACIO CRUZ CHILATRA**

Demandados: **CONSTRUCCIONES H&V S.A.S – GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **NICACIO CRUZ CHILATRA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CONSTRUCCIONES H&V S.A.S – GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y en prestación de este ocurrió un accidente laboral, como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente observación:
 - De la pretensión declarativa **1**, se trata de una petición de declaratoria de existencia de un tipo de contrato que no es de competencia de esta judicatura atender, por lo que se solicita ser retirada de este acápite.
 - En el mismo sentido, la pretensión declarativa **38** corresponde a una petición que no es de resorte de esta judicatura, simplemente corresponde a un hecho que sustenta las anteriores pretensiones.
2. De las **PRETENSIONES DE CONDENA**, encuentra este despacho que hay indebida acumulación de pretensiones entre lo solicitado en el numeral **1** (reintegro) y el numeral **17** (indemnización por despido injusto), lo cual se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 25A del CSTSS, esto es, de insistir en las dos peticiones, se deberán de formular, una como principal y otra como subsidiaria.
3. De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”. Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las empresas demandadas, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con los previsto en el artículo antes mencionado.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY GARCIA PEÑA, conforme a las facultades otorgadas mediante memoriales allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5edc15a7a7887d94613c4b057e40eb0a19b83dabffb60905920497ed58bee7a**

Documento generado en 29/02/2024 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00025-00**

Demandantes: **CLAUDIA PATRICIA VILLADA MARÍN**

Demandados: **MIGUEL ÁNGEL CRISTANCHO CORDERO**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLADA MARÍN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CRISTANCHO CORDERO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente observación a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

- De la pretensión **1**, se solicita al libelista separar e individualizar lo correspondiente a: I) Celebración del contrato, II) Tipo de contrato.
- De la pretensión **3**, esta es una pretensión inconclusa, por lo cual no es claro lo pretendido en este numeral.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** para actuar como apoderado de la parte demandante la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADA MARIN, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36f14041283e24d7d28cf608a866890054ae203f50846e36343175d99c278

Documento generado en 29/02/2024 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00027-00

Demandante: **FLORALBA GALVIS GALVIS**

Demandado: **DIANA MARCELA ROJAS GUTIERREZ Y ANTHONY DE JESÚS GARCÍA CÁCERES.**

Una vez estudiado el líbelo inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **FLORALBA GALVIS GALVIS**, mediante apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA ROJAS GUTIERREZ Y ANTHONY DE JESÚS GARCÍA CÁCERES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal a los demandados **DIANA MARCELA ROJAS GUTIERREZ Y ANTHONY DE JESÚS GARCÍA CÁCERES**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **DIANA MARCELA ROJAS GUTIERREZ Y ANTHONY DE JESÚS GARCÍA CÁCERES**, que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**Pruebas en poder de los demandados**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá



estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Ahora, por otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado observa esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

Reconocer personería al defensor público **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado de la demandante, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** hoy, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53189cb59c7bb09380f62552da77d72a62a45f46de98c333ad27333e6e2f25b3**

Documento generado en 29/02/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2024-00029-00

Demandante: **MARLON DE JESUS ARRIETA OSPINO**

Demandado: **A TIEMPO S.A.S Y AGROINDUSTRIA DE PALMA ACEITERA S.A**

ANTECEDENTES:

El señor MARLON DE JESUS ARRIETA OSPINO por intermedio de apoderado judicial radica demanda ordinaria laboral en contra de A TIEMPO S.A.S Y AGROINDUSTRIA DE PALMA ACEITERA S.A, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que existió un contrato por obra o labor y como consecuencia de ello reclama el pago de las prestaciones sociales, el reintegro y las demás indemnizaciones que a él correspondan.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, quien, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023, Rechaza de plano la demanda, por falta de competencia, argumentando:

"Este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda ordinaria laboral de dos instancias, atendiendo que el conocimiento de esta clase de proceso está asignado a los Jueces laborales del circuito de Yopal, lo cual escapa de nuestro ámbito de competencia. Así las cosas, y al carecer el despacho de competencia territorial, no queda otra opción distinta, que la de rechazar la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...". (Negrillas del despacho)".

A pesar de la fecha de publicación de la anterior decisión, este fue remitido hasta el 7 de febrero del 2024.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por MARLON DE JESUS ARRIETA OSPINO, en contra de A TIEMPO S.A.S Y AGROINDUSTRIA DE PALMA ACEITERA S.A.

CONSIDERACIONES:



Este Despacho considera que no le es posible avocar conocimiento de las presentes diligencias, conforme al siguiente análisis:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado¹ con relación a esto:

“...sea lo primero señalar que el artículo 5 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

ARTICULO (sic) 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De la normativa transcrita con precedencia, claramente se desprende que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, a elección del demandante, garantía de que disponen la accionante para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuerzo electivo”.

Revisado el escrito genitor, el despacho observa, que el actor, en el acápite de competencia, señaló: *“Es usted competente por tener la sede principal la demandada y prestar la demandante sus servicios personales en esta ciudad”*

Conforme a lo expuesto por el demandante en el escrito de la demanda y observado el plenario, se evidencia que el demandado realizó la radicación inicialmente en el circuito de Cartagena motivado en ser el domicilio del demandado, esto siendo constatado en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio allegado junto con la demanda.

Conforme al anterior análisis y siguiendo el derrotero legal, jurisprudencial, y procesal transcrita, encuentra esta judicatura que no se dan las circunstancias para que esta judicatura adquiera competencia para conocer de las diligencias puestas a disposición por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el entendido que por elección del demandante fue a ese el despacho al que acudió el demandante, tal como se lo permite el art. 5 del CPTSS toda vez que este manifiesta su elección la cual es el lugar de domicilio del demandado.

Es por todo lo anterior que esta judicatura no avocará conocimiento de las diligencias, al considerar que es el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena quien debe continuar con el conocimiento de las diligencias.

En estas condiciones, se plantea el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se ordena remitir las diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral. Auto AL805-2022, 02 de marzo 2022, Radicación 92226, MP Gerardo Botero Zuluaga.



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por parte del el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cartagena, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirán las diligencias a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que dirima el conflicto planteado.

TERCERO: Déjense las constancias electrónicas y físicas del caso, en los libros y archivos radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007** Hoy primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f87bdba378cf95abcb5a21384d8e2fac5c1c50f601fa9f6ad37743ae0745**

Documento generado en 29/02/2024 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00032-00**

Demandantes: **ELISA PEREZ NIÑO**

Demandados: **TERMO YOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S E.S.P**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLADA MARIN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MIGUEL ANGEL CRISTANCHO CORDERO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas las indemnizaciones por culpa patronal, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente observación a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:
 - De la pretensión 3, se solicita se corrija la fecha, ya que no corresponde el número en letras.
 - Se solicita se agreguen pretensiones correspondientes a: I) declaración funciones para lo cual fue contratada, II) declaración del salario o remuneración percibida, III) declaración de ocurrencia de un accidente laboral, IV) declaración sobre las omisiones del empleador para mitigar los riesgos y prever accidentes laborales, V) declaración de culpa patronal.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**" Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con los previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **WILSON ANDRES GONZALES QUIMBAYO** para actuar como apoderado de la parte demandante la señora ELISA PEREZ NIÑO, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021e831c198085ad9672c4e6ab2426f81a22e589695a7e4e8b734eff699674a**

Documento generado en 29/02/2024 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00035-00**

Demandantes: **ONEIDA ABRIL MENDIVELSO**

Demandados: **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **ONEIDA ABRIL MENDIVELSO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y las prestaciones e indemnizaciones, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los hechos, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del **hecho 1**, en este hecho se evidencia un error en la redacción, aunado a que las circunstancias esbozadas frente al compañero permanente de la demandante no sustentan las pretensiones de la demanda, de manera que no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 25 del CST, por lo cual se solicita al libelista corregirlo para dar claridad a lo narrado. Ahora, si se insiste en incluir estos hechos en la demanda, se solicita separar en diferentes numerales: i) existencia de unión marital entre demandante y el señor Jairo Ascanio, ii) contratación entre demandado y compañero permanente, iii) cargo desempeñado por el compañero, iv) lugar donde prestó el servicio el compañero permanente.
 - Del **hecho 2**, se solicita clasificar en distintos numerales: i) prestación personal del servicio por parte de la actora en favor del demandado, y ii) actividades realizadas a favor del demandado.
 - Del **hecho 3**, se solicita clasificar en distintos numerales: i) existencia de un contrato entre las partes, ii) modalidad del mencionado contrato, iii) fecha de inicio, iv) fecha de finalización.
 - El **hecho 4**, es una repetición de lo ya narrado al hecho 3.
 - Del **hecho 6**, se solicita clasificar en distintos numerales: i) lugar donde se prestó el servicio, ii) propietario del inmueble donde se prestó el servicio.
 - De los hechos **13, 14, 15, 16, 17, 18**, se solicita al libelista separar la fracción de lo del 2007 con lo que respecta al año 2008, dado que los factores para determinar el valor de cada una de estas erogaciones cambian año a año, pues la remuneración comprendía el smlmv según lo determinado en la demanda.



2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS** se encuentran que los numerales **8 y 14** corresponden a la misma petición de salarios insoluto, pero además se encuentra que no se elevó pretensión declarativa frente a las omisiones de afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social, situaciones que se deberán subsanar.
3. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, se hace la siguiente observación a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:
 - De las pretensiones **1, 2, 3, 4, 5, 6**, se solicita al libelista separar la fracción de lo del 2007 a lo del 2008, dado que los factores para determinar el valor cambian año a año, según lo determinado en la demanda, tal como se explicó al momento de estudiar los hechos de la demanda.
4. En cuanto al correo electrónico al que se compartió la demanda, se solicita al libelista informe bajo la gravead de juramento sé dónde se tomó este canal digital como dirección para la notificación del demandado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **WILSON ANDRES GONZALES QUIMBAYO** para actuar como apoderado de la parte demandante la señora ONEIDA ABRIL MENDIVELSO, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b724dd6b55617e823e937fa095c197b3328af41e104db4e468c1c18ecf6b587e

Documento generado en 29/02/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>